



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 240

Bogotá, D. C., viernes, 1° de abril de 2022

EDICIÓN DE 5 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 37 DE 2021 SENADO

por la cual se faculta la redención de pena privativa de la libertad mediante el fortalecimiento de los derechos humanos para la formación en valores cívicos, sociales, éticos y bioéticos en los establecimientos de reclusión.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

**AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 37 DE 2021 SENADO
"POR LA CUAL SE FACULTA LA REDENCIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD MEDIANTE EL FORTALECIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA LA FORMACIÓN EN VALORES CÍVICOS, SOCIALES, ÉTICOS Y BIOÉTICOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN".**

Honorables Senadores: Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, me ha correspondido el estudio del Proyecto de Ley número 37 de 2021 Senado, en trámite para segundo debate: "POR LA CUAL SE FACULTA LA REDENCIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD MEDIANTE EL FORTALECIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA LA FORMACIÓN EN VALORES CÍVICOS, SOCIALES, ÉTICOS Y BIOÉTICOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN", iniciativa de carácter legislativo, que ha sido puesta a consideración del Congreso de Colombia por los HH.SS: Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Jhon Milton Rodríguez González, Edgar Enrique Palacio Mizrahi y Esperanza Andrade Serrano.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa fue puesta a consideración del Congreso de la República en el periodo anterior, no obstante, fue archivado conforme al artículo 162 de la Carta Política. Sin embargo, el Ministerio de Educación Nacional emitió un concepto referente al proyecto de ley, manifestando referente al artículo 4 que "El artículo 4 del proyecto de ley establece la corresponsabilidad de la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y del Ministerio de Educación Nacional en la determinación del contenido temático de los talleres que se pretenden. Para el análisis de la disposición resulta importante estudiar las funciones del Ministerio de Educación Nacional como ente rector de la política educativa del país y su relación con la educación para la rehabilitación social, así como las acciones adelantadas por este Ministerio para contribuir en tal fin. [...] el Ministerio de Educación Nacional, en el marco de la autonomía institucional, propone los referentes de calidad educativa (lineamientos curriculares, estándares básicos de competencia) y las herramientas de fortalecimiento curricular, a manera de orientaciones educativas y pedagógicas transversales, para que puedan adoptarse en la gestión de cada establecimiento educativo, pero no prescribe el currículo para el país. Esa función la establece el artículo 148 de la Ley 115 de 1994. De acuerdo con esta función el Ministerio se encarga de diseñar políticas que direccionan la organización del currículo en los establecimientos educativos y a su vez despliega

una serie de documentos que permiten a los docentes tener orientaciones frente a la enseñanza de las áreas para que los niños, niñas y adolescentes puedan construir aprendizajes que contribuyan al logro de los fines de la educación establecidos en la Ley.

Para el cumplimiento de lo anteriormente mencionado, el Ministerio ha publicado como documentos referentes de calidad los Lineamientos Curriculares, Orientaciones Curriculares y Estándares Básicos de Competencias. Estos referentes están planteados desde el enfoque de competencias, por consiguiente, se propende porque el estudiante aborde contenidos temáticos de los ámbitos del saber qué, del saber cómo, del saber por qué y del saber para qué, lo cual implica que para el desarrollo de una competencia no solo se requieran conocimientos, sino que se relacionen habilidades, destrezas, comprensiones, actitudes y disposiciones específicas.

La formación ciudadana y el desarrollo de competencias socioemocionales son consideradas por el Ministerio de Educación Nacional como componentes fundamentales para el desarrollo integral, lo cual implica un conjunto de habilidades, actitudes, conocimientos y comportamientos que permiten a las personas reconocer y generar interacciones de cuidado y bienestar consigo mismo, con los demás y con el entorno y, así mismo, actuar de manera constructiva, democrática e inclusiva en sociedad y en el ejercicio de sus derechos".

Este concepto fue acogido con relación al artículo 4, el cual es acogido y se encuentra contemplado en el texto del proyecto.

ALCANCE Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley materia de estudio pretende que mediante cursos o talleres se fortalezcan los valores cívicos, sociales, éticos y bioéticos para contribuir a la resocialización de las personas privadas de la libertad. Estos espacios deben permitir adquirir conocimientos e interiorizar los valores que contribuyan al respeto, cultura ciudadana y a prevenir la reincidencia delictiva. Adicionalmente, permite que por medio de la asistencia a estos cursos o talleres sea posible redimir un porcentaje de la pena privativa de la libertad.

El proyecto de ley se encuentra enmarcado en el fortalecimiento de los derechos humanos y la formación en valores cívicos, sociales, éticos y bioéticos, para las personas que se encuentran privadas de la libertad, en el sentido de contribuir a la toma de decisiones frente a situaciones que involucren los derechos humanos dentro de las diferentes subjetividades, creencias, sentimientos, valores y creencias que cada persona construye en su ser. En este sentido, desde los derechos humanos los valores cívicos, sociales, éticos y bioéticos contribuyen a la determinación que cada individuo hace de su voluntad como sujetos para la toma de decisiones morales frente a los derechos de los demás.

Estos postulados se ubican dentro de lo señalado por Kant en lo referente a que el ser humano debe partir para la fundamentación de sus actos y la percepción del mundo y del entorno desde una lógica del conocimiento en el sentido de dilucidar que es bueno o malo, correcto o incorrecto, justo o injusto, entre otros dilemas que permiten determinar racionalmente el actuar ético que trasciende al ser humano por medio de la educación. Es así como, la Carta Política colombiana en el acápite de los derechos fundamentales señala:

ARTICULO 41. En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará la Constitución.

Este derecho fundamental constituye en las bases para que los seres humanos asuman sus comportamientos de acuerdo con los límites que establecen la Constitución y la Ley para la determinación de la conducta moral conforme a los comportamientos éticos frente a las razones que se fundan en el conocimiento de nosotros mismos como sujetos psicosociales. Precisamente, esta formación coadyuva a fortalecer la condición humana frente a las relaciones con los demás miembros de la especie humana. En este sentido, la formación en valores cívicos, sociales, éticos y bioéticos, fortalecen patrones sociales y culturales, en el sentido de interiorizar lo que es debido y convega al respeto de la sociedad, mejore la dignidad de los seres humanos que propenda por el bien común para la proyección social de cada individuo dentro del Estado Social de Derechos. El fomento de la formación en valores parte de la ética, se cimenta hacia la ética de la vida que configura la bioética, para la protección de la vida desde el comienzo, desarrollo y final, partiendo de la valoración y respeto que se debe tener por el ser humano, bajo la premisa del respeto por la libertad, la igualdad, la intimidad y la honra, valores que se predica de los humanos como fundamento de las relaciones sociales que permiten la resocialización de quienes se encuentran privados de la libertad.

Es pertinente señalar que se entiende por ética y bioética. Para el primer concepto, la ética puede definirse como la ciencia de la conducta moral, puesto que, al realizar un minucioso análisis de la sociedad, se establece como deberían actuar o comportarse todos los individuos que hacen vida en ella. Esta disciplina filosófica está unida a las normas que sirven de base para marcar una diferencia entre el bien y el mal. El objetivo de los valores éticos es mantener las reglas de juego claras en una sociedad, en lo referente a la ejecución de funciones específicas dentro de la misma. Los más importantes son: la libertad, justicia, responsabilidad, honestidad y el respeto (Adrián, Yirda, 2020 Definición de Ética).

Rushworth Kidder afirma que “las definiciones estándar de ética típicamente incluyen frases como “la ciencia del carácter humano ideal” o “la ciencia del deber moral””. Richard William Paul y Linda Elder definen la ética como “un conjunto de conceptos y principios que nos guían para determinar qué comportamiento ayuda o daña a las criaturas sensibles”.

Por otra parte, se entenderá bioética como “el estudio sistemático de la conducta humana en el área de las ciencias de la vida y de la salud, examinadas a la luz de los valores y de los principios morales” (W.T. Reich, Encyclopedia of Bioethics, Mac Millan, New York 1978), que se entiende como la ética de la vida y por consiguiente propende por la protección de la misma desde su comienzo, desarrollo y final, así como del ecosistema en todas sus manifestaciones.

Las personas que se encuentran privadas de la libertad tienen derecho a la resocialización la cual es el fin principal de la pena, así lo establece el marco legal y constitucional vigente. Las leyes le han otorgado beneficios a los reclusos en aras de garantizar la resocialización, tales como la posibilidad de redimir un porcentaje de su pena privativa de la libertad estudiando, trabajando, enseñando o por realizar actividades literarias, deportivas y artísticas.

El artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), consagra: “El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”. Esta disposición de conformidad con la sentencia T-448/14 de la Corte Constitucional, tiene el alcance de lograr la resocialización del violador de la norma y le otorga la facultad de acceder a programas de estudio o trabajo que permitan redimir su pena y así propender por un mejor proyecto de vida fundamentado en valores que conducirán a que sus actos conduzcan a la realización del bien para sí mismo y para la sociedad.

Formar en valores cívicos, sociales, éticos y bioéticos se ha constituido como base fundamental de la Resocialización, la cual es entendida como: “técnica de tratamiento clínico que pretende cambiar la conducta del interno(a). Volver a socializarse, lo que significa aprender expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores.

Estos espacios deben ser impartidos por personas calificadas y el contenido temático deberá ser previamente direccionado por un comité de expertos en compañía de la dirección general del Instituto Nacional Penitenciario (INPEC) y del Ministerio de Educación. Máximo se podrá redimir cuatro horas de pena a la semana. Por cada dos horas de asistencia, se redimirá una hora de pena.

IMPORTANCIA Y NECESIDAD DEL PROYECTO DE LEY

En virtud de los artículos 114 y 150 de la Constitución Política, el Congreso es competente para definir la política criminal y penitenciaria del Estado. La Corte Constitucional ha sido enfática en

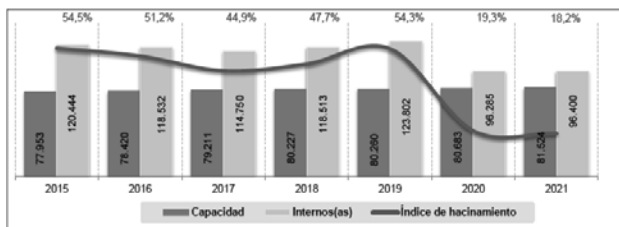
la amplia competencia que tiene el Congreso en materia penal, fundamentada en los principios democráticos y de soberanía popular en los artículos 1° y 3° de la Constitución Política. Por lo anterior, el legislador puede crear, modificar, suprimir figuras delictivas, establecer modalidades punitivas, beneficios de redención, graduar y fijar la magnitud de las penas, de acuerdo con el análisis y ponderación que realice respecto de los fenómenos de la vida social y asegurando el efectivo cumplimiento de los fines de la pena.

Así pues, lo establecido en el proyecto de ley es necesario en aras de garantizar la resocialización como fin principal de la pena, apoyar a los privados de la libertad a superar la difícil situación que significa estar en los establecimientos de reclusión y prevenir la reincidencia delictiva.

En este sentido, es pertinente dilucidar algunos aspectos del contexto actual nacional en materia penal y de hacinamiento en los establecimientos carcelarios del país:

• Alto índice de hacinamiento carcelario:

En Colombia las cifras de hacinamiento carcelario son alarmantes. De conformidad con el informe estadístico de enero de 2019 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el porcentaje de Hacinamiento desde el año 2011 hasta el presente, se mantuvo entre 32.8 % y 57.8 %. No obstante, para junio de 2020 se presentó una disminución de 35 puntos porcentuales cerrando el año con un 19.3% y para el año 2021, para el mes de junio se sitúa en 18.2%. Empero, esta cifra continúa siendo preocupante a la luz del respeto por los derechos humanos ante la constante superación de la capacidad instalada de los establecimientos penitenciarios y carcelarios.



Fuente: INPEC (2021)

De acuerdo con el INPEC, para el mes de junio de 2021, 42.198 personas privadas de la libertad asisten a programas educativos. De esta manera se logra materializar la resocialización como fin de la pena y se logra disminuir el porcentaje de hacinamiento carcelario. Siendo relevante destacar

que el 91,6% (38.636) son hombres y 8,4% (3.562) mujeres. Por consiguiente, dentro de estos programas educativos debe propenderse por la educación en valores cívicos, sociales, éticos y bioéticos que tenga como premisa fundamental la resocialización y en consecuencia la disminución del hacinamiento carcelario que se presenta actualmente.

• Carácter resocializador de la pena:

El estado debe promocionar los valores sociales, cívicos y éticos, facilitando las condiciones para que estos sean conocidos, entendidos y aplicados. Una forma de conseguir lo anterior, es dictar cursos o talleres sobre estos valores en los establecimientos de reclusión.

El artículo 94 de Código Penitenciario y Carcelario consagra importancia de que los métodos pedagógicos del sistema penitenciario enseñen y afirmen en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos para lograr la resocialización.

“La educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización. En las penitenciarias y cárceles de Distrito Judicial habrá centros educativos para el desarrollo de programas de educación permanente, como medio de instrucción o de tratamiento penitenciario, que podrán ir desde la alfabetización hasta programas de instrucción superior. La educación impartida deberá tener en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario, el cual enseñará y afirmará en el interno, el conocimiento y respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.”

El desarrollo Jurisprudencial en Colombia ha reiterado el fin resocializador de la pena y su importancia en la protección de los derechos humanos. La Corte Constitucional en la sentencia C-144 de 1997 consagra lo siguiente:

“sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital”

Posteriormente la Corte Constitucional en la sentencia T-286/11 resaltó la necesidad de dar oportunidades para el desarrollo de la personalidad humana para garantizar la resocialización de la pena.

“...Los penados podrán exigir un trato que respete su dignidad humana, la cual va ligada inequívocamente con el derecho fundamental a la vida digna. Lo expuesto, implica que los sujetos sometidos a una relación de sujeción especial con el Estado podrán hacer valer sus

derechos en pro de obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les garantice una vía para la resocialización...

Adicionalmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 10, numeral 3° consagra:

“el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”

- Deber constitucional:

De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política Colombiana, el estado tiene el deber constitucional de garantizar la educación, incluso en valores de la cultura.

“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente”.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY

TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Artículo 3°. Reconocimiento del cómputo de horas. El reconocimiento del cómputo de horas en virtud de redención de pena de que trata esta ley será de obligatorio reconocimiento de la autoridad respectiva. Por cada dos (2) horas de asistencia efectiva a talleres o cursos de fortalecimiento en valores, se le redimirá una (1) hora de reclusión. Para estos efectos, no se podrá redimir más de cuatro (4) horas por semana.</p> <p>Parágrafo. Para que sea válida la redención a que se refiere este artículo, se deberá asistir por</p>	<p>Artículo 3°. Reconocimiento del cómputo de días. El reconocimiento del cómputo de días en virtud de redención de pena de que trata esta ley será de obligatorio reconocimiento de la autoridad respectiva. Por cada dos (2) días de asistencia efectiva a talleres o cursos de fortalecimiento en valores, se le redimirá un (1) día de reclusión. Se computará como un (1) día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis (6) horas, así sean en días diferentes. Para estos efectos, no se podrá computar más de ocho (8) horas por semana de asistencia.</p>

<p>lo menos al 80% del total de horas del curso o taller.</p> <p>Artículo 4°. Contenido temático de los talleres o cursos de fortalecimiento en valores. El contenido sobre el que versaran las clases será determinado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, teniendo en cuenta los lineamientos de política educativa emitidos por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Artículo 6°. Excepción de rebajas. Cuando se trate de los delitos tipificados en la Ley 599 de 2000 en los artículos 205, 207, 208, 209 y 210 no procederá la rebaja de pena prevista en la presente ley.</p>	<p>Parágrafo. Para que sea válida la redención a que se refiere este artículo, se deberá asistir por lo menos al 80% del total de horas del curso o taller.</p> <p>Artículo 4°. Contenido temático de los talleres o cursos de fortalecimiento en valores. El contenido sobre el que versaran las clases será determinado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, teniendo en cuenta los lineamientos de política educativa emitidos por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Parágrafo. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deberá garantizar que en todos los establecimientos de reclusión se oferten los cursos y talleres que trata la presente Ley.</p> <p>Artículo 6°. Excepción de rebajas. Cuando se trate de los delitos tipificados en la Ley 599 de 2000 en los artículos 205, 206, 207, 208, 209, 210 y 210A no procederá la rebaja de pena prevista en la presente ley. Sin perjuicio que puedan asistir a los talleres y cursos en formación de valores cívicos, sociales, éticos y bioéticos.</p>
--	--

JUSTIFICACIÓN PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se realizan las modificaciones correspondientes producto de la intervención y aportes realizados por el Senador Julián Gallo Cubillos, en la cual se modifica en primer lugar el artículo 3 en sus aspectos de forma, cambiando el reconocimiento del cómputo de horas por días, y de esta manera facilitar esta labor de resocialización de las personas que se encuentran reclusas en los establecimientos carcelarios de Colombia. Propuesta de modificación que es viable y se acoge para el texto de la ponencia para segundo debate.

Asimismo, del artículo 4 y 6, tal como aparece en el pliego de modificaciones, al adicionar un parágrafo en el cual se señala que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deberá garantizar que en todos los establecimientos de reclusión se oferten los cursos señalados en la iniciativa. Lo que enriquece a todas luces este proyecto de ley, con el firme propósito que se convierta en Ley de la República, para quienes por circunstancias endógenas y exógenas de tipo social, económico,

cultural y demás aspectos, se encuentran avocados a estar en algún momento de su ciclo vital en un establecimiento carcelario.

De igual manera, es importante incorporar dentro de las excepciones a que se refiere el artículo 6 del proyecto de ley materia de estudio, el artículo 206 que se refiere al acto sexual violento del Código Penal vigente, en virtud de también hace parte de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, que da cuenta el Título IV, Capítulo I referente a la violación. Además, con el propósito de entramar las excepciones contempladas de igual forma con los artículos 205 y 207, y de la misma manera, con el Capítulo II de los actos sexuales abusivos a que se refieren los artículos 208, 209 y 210, incluyéndose además en estas excepciones el artículo 210A, atinente al acoso sexual. No obstante, pese a no existir rebaja de pena, podrán asistir a los talleres y cursos en formación de valores cívicos, sociales, éticos y bioéticos, en el sentido que se cumpla el propósito de los establecido en esta iniciativa legislativa como se ha precitado de la resocialización del individuo, como fin último de quien volverá a la sociedad con perspectivas distintas que contribuyan a la convivencia ciudadana y el respeto por las personas desde la ética de la vida.

DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS Y CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con el artículo 291 de la Ley 5a de 1992, se pone de manifiesto que este proyecto puede generar conflictos de interés para los Congresistas teniendo en cuenta el literal c) del artículo 286 de la Ley 5 de 1992 que a la letra dice:

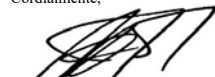
c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Es decir, aquel Congresista que en observancia de la norma precitada pueda generar beneficios para su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil que se encuentre privado de la libertad o en alguna condición que le permita beneficiarse con la aprobación del proyecto de ley.


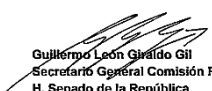


PROPOSICIÓN

Con las anteriores consideraciones, propongo a los Senadores dar segundo debate al Proyecto de Ley número 37 de 2021 Senado “Por la cual se faculta la redención de pena privativa de la libertad mediante el fortalecimiento de los derechos humanos para la formación en valores cívicos, sociales, éticos y bioéticos en los establecimientos de reclusión”, de conformidad al texto propuesto.

Cordialmente,



EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PONENTE

<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p style="text-align: center;">AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 37 DE 2021 SENADO “POR LA CUAL SE FACULTA LA REDENCIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD MEDIANTE EL FORTALECIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA LA FORMACIÓN EN VALORES CÍVICOS, SOCIALES, ÉTICOS Y BIOÉTICOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN”.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto facultar la redención de pena privativa de la libertad mediante el fortalecimiento de los derechos humanos para la formación en valores cívicos, sociales, éticos y bioéticos en los establecimientos de reclusión y que estos sean computables para la redención de pena.</p> <p>Artículo 2°. Fortalecimiento de los derechos humanos para la formación en valores cívicos, sociales, éticos y bioéticos. La asistencia a talleres o cursos de formación en valores por las personas privadas de la libertad en establecimientos de reclusión serán válidas para redimir pena privativa de la libertad.</p> <p>Artículo 3°. Reconocimiento del cómputo de días. El reconocimiento del cómputo de días en virtud de redención de pena de que trata esta ley será de obligatorio reconocimiento de la autoridad respectiva. Por cada dos (2) días de asistencia efectiva a talleres o cursos de fortalecimiento en valores, se le redimirá un (1) día de reclusión. Se computará como un (1) día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis (6) horas, así sean en días diferentes. Para estos efectos, no se podrá computar más de ocho (8) horas por semana de asistencia.</p> <p>Parágrafo. Para que sea válida la redención a que se refiere este artículo, se deberá asistir por lo menos al 80% del total de horas del curso o taller.</p> <p>Artículo 4°. Contenido temático de los talleres o cursos de fortalecimiento en valores. El contenido sobre el que versaran las clases será determinado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, teniendo en cuenta los lineamientos de política educativa emitidos por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Parágrafo. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deberá garantizar que en todos los establecimientos de reclusión se oferten los cursos y talleres que trata la presente Ley.</p>	<p>Artículo 5°. Capacitación a encargados de la docencia. El Gobierno nacional deberá asegurar el conocimiento e integridad de las personas a cargo de estos talleres o cursos.</p> <p>Artículo 6°. Excepción de rebajas. Cuando se trate de los delitos tipificados en la Ley 599 de 2000 en los artículos 205, 206, 207, 208, 209 y 210 no procederá la rebaja de pena prevista en la presente ley. Sin perjuicio que puedan asistir a los talleres y cursos en formación de valores cívicos, sociales, éticos y bioéticos.</p> <p>Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="text-align: center;">  <p>EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO SENADOR DE LA REPÚBLICA PONENTE</p> </div>
<p>31-03-22. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. SESIONES MIXTAS. En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional comision.primer@senado.gov.co.</p> <div style="text-align: center;">  <p>Guillermo León Giraldo Gil Secretario General Comisión Primera H. Senado de la República</p> </div> <p>31-03-22. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. SESIONES MIXTAS. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.</p> <p>Presidente,</p> <div style="text-align: center;">  <p>GERMAN VARÓN COTRINO</p> </div> <p>Secretario,</p> <div style="text-align: center;">  <p>GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL</p> </div>	<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY N° 37 DE 2021 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“POR LA CUAL SE FACULTA LA REDENCIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD MEDIANTE EL FORTALECIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA LA FORMACIÓN EN VALORES CÍVICOS, SOCIALES, ÉTICOS Y BIOÉTICOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto facultar la redención de pena privativa de la libertad mediante el fortalecimiento de los derechos humanos para la formación en valores cívicos, sociales, éticos y bioéticos en los establecimientos de reclusión y que estos sean computables para la redención de pena.</p> <p>ARTÍCULO 2°. FORTALECIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA LA FORMACIÓN EN VALORES CÍVICOS, SOCIALES, ÉTICOS Y BIOÉTICOS. La asistencia a talleres o cursos de</p>

formación en valores por las personas privadas de la libertad en establecimientos de reclusión serán válidas para redimir pena privativa de la libertad.

ARTÍCULO 3°. RECONOCIMIENTO DEL CÓMPUTO DE HORAS. El reconocimiento del cómputo de horas en virtud de redención de pena de que trata esta ley será de obligatorio reconocimiento de la autoridad respectiva. Por cada dos (2) horas de asistencia efectiva a talleres o cursos de fortalecimiento en valores, se le redimirá una (1) hora de reclusión. Para estos efectos, no se podrá redimir más de cuatro (4) horas por semana.

Parágrafo. Para que sea válida la redención a que se refiere este artículo, se deberá asistir por lo menos al 80% del total de horas del curso o taller.

ARTÍCULO 4°. CONTENIDO TEMÁTICO DE LOS TALLERES O CURSOS DE FORTALECIMIENTO EN VALORES. El contenido sobre el que versaran las clases será determinado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, teniendo en cuenta los lineamientos de política educativa emitidos por el Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 5°. CAPACITACIÓN A ENCARGADOS DE LA DOCENCIA. El Gobierno nacional deberá asegurar el conocimiento e integridad de las personas a cargo de estos talleres o cursos.

ARTÍCULO 6°. EXCEPCIÓN DE REBAJAS. Cuando se trate de los delitos tipificados en la Ley 599 de 2000 en los artículos 205, 207, 208, 209 y 210 no procederá la rebaja de pena prevista en la presente ley.

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 37 DE 2021 SENADO "POR LA CUAL SE FACULTA LA REDENCIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD MEDIANTE EL FORTALECIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA LA FORMACIÓN EN VALORES CÍVICOS, SOCIALES, ÉTICOS Y BIOÉTICOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN", COMO CONSTA EN LA SESION DEL DIA 23 DE MARZO DEL 2022, ACTA 36.

NOTA: El Proyecto fue aprobado por la Comisión Primera en el mismo texto del Proyecto Original.

Original.

Presidente,



GERMAN VARON COTRINO

Secretario General,



GUILLERMO LEON GIRALDO GIL